

Señores,
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN ANTIOQUIA**
ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Acción Popular
Radicado:	050013103009- 2018-00166 -00
Accionante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.)
Asunto:	Contestación

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 51.805.671 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.399 del C.S.J. y con correo electrónico cdangond@col-law.com, obrando en mi condición de apoderada judicial especial de la sociedad **D1 S.A.S. -antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.-** de acuerdo con el poder especial que se adjunta como **Anexo No. 1** y que fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la Compañía, y el certificado de existencia y representación legal de mi procurada que hace parte integral del presente documento como **Anexo No. 2**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente doy contestación a la acción impetrada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra mi defendida.

I. LA DEMANDADA.

Es la sociedad **D1 S.A.S.**, con número de Identificación Tributaria (NIT) 900.276.962-1 sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 25 de marzo de 2009, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega al presente escrito.

La sociedad demandada está domiciliada en la Carrera 7 No. 155C – 20 Ed. North Point, Torre E, Pisos 37 y 38 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales y con correo electrónico notificaciones.d1@d1.com.co.

II. OPORTUNIDAD

El Despacho profirió auto con fecha 20 de junio de 2018 y notificó de la admisión de la acción popular de la referencia a D1 S.A.S. -antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.-, mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, otorgando un

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, esta se entiende surtida el 26 de septiembre de 2022. Es decir que el término para presentar la contestación vence el 10 de octubre de los corrientes, razón por la cual este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado.

III. A LOS HECHOS.

Se replican siguiendo el orden en que fueron planteados en la demanda:

CARGO ÚNICO: En su escrito de demanda, el Accionante manifiesta que **D1 S.A.S.** -antes KOBIA COLOMBIA S.A.S- tiene un establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la **AVENIDA LAS VEGAS JUNTO AL PUENTE PEATONAL DEL POLITÉCNICO (Carrera 47 No. 7 -114) de la ciudad de Medellín (Antioquia)**, se presenta una *"ausencia en este negocio comercial de servicios sanitarios (WC) de libre, independiente, y autónomo acceso para todas las personas (código policía)"*, de tal suerte que se vulneran de esta manera los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) y m) de la Ley 472 de 1998, en lo que corresponde a las personas en condiciones de discapacidad

Señala el actor que las normas violadas son los artículos *"4 y 7 de la Ley 472/98 (...) literales d) goce del espacio público, g) la seguridad y m) construcciones respetando la calidad de vida"*.

- Al respecto se manifiesta lo siguiente:

El establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)** ya fue objeto de otro proceso que se surtió ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y cuyo radicado es 05001 31 03 017 **2018 00101** 00 que acumuló 6 demandas (05001 31 03 017 2017 00735 00; 05001 31 03 017 2017 00736 00; 05001 31 03 017 2018 00203 00; 05001 31 03 017 2018 00201 00 y 05001 31 03 017 2018 00029 00) y que se resolvió mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, que ordenó realizar ajustes a las adecuaciones del sanitario accesible.

Posteriormente, habiendo cumplido la orden del Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2021 (**Anexo 3**), se acogió la prueba del cumplimiento y se ordenó el archivo del proceso.

En efecto, en lo que respecta a la Tienda D1 ubicada en la **Carrera 47 No. 7 - 114, de Medellín (Antioquia)**, señaló el Juez 17 Civil de Circuito de Oralidad de Medellín:

***“Primero.-** Acoger la prueba de cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 27 de marzo de 2019 en esta acción popular, sin lugar a imponer sanción (...)*

***Segundo.-** En consecuencia se declara TERMINADO el presente incidente.*

***Tercero.-** Sin lugar a condena en costas”*

Adicionalmente, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (**Anexo 4**), el Juez 17 Civil de Circuito de Oralidad de Medellín negó una solicitud de desacato realizada por el actor popular, en tanto consideró que, a partir del Informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, D1 S.A.S. cumplió con lo ordenado en la Sentencia de 27 de marzo de 2019, tal como quedó expuesto en el auto del 17 de mayo de 2022.

IV. A LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE AMENAZADOS O VULNERADOS.

Del escrito de demanda se desprende que los hechos se relacionan con el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así:

4.1. Al presunto incumplimiento del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

En cuanto, al literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, norma que señala el actor popular como vulnerada, y que en realidad es la que tiene relación, de alguna manera, con los hechos por él expuestos, como se pasará a explicar, D1 S.A.S. se ajusta a las normas urbanísticas.

Señala el artículo 4º., literal m) de la Ley 472 de 1998 que:

***“Artículo 4.- DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
(...)*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

En primer lugar, según el Consejo de Estado este derecho o interés colectivo corresponde al cumplimiento de las normas que en materia urbanística se hayan establecido según corresponda:

“66. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”¹

Así las cosas, este derecho se vulnera cuando la administración o los particulares desconocen las normas urbanísticas y de usos de suelo.

“68. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”²

4.1.1. Al presunto incumplimiento en relación con el servicio sanitario accesible.

Sobre este punto, el Decreto 1538 de 2005 establece que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. Al respecto, la **norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017**. Así las cosas, reiteramos lo dicho en el acápite de los hechos en el sentido de que en el establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 27 35-40, de CALARCÁ,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicación núm.: 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP). Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicación núm.: 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP). Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

QUINDÍO se está actualmente adelantando una de las adecuaciones previstas a partir de continuas y periódicas revisiones y que la misma, que implica el ajuste del baño a la norma técnica correspondiente, será terminada el 12 de octubre de 2022.

V. A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones elevadas por el accionante en sus escritos de demanda, **NOS OPONEMOS** en la medida que sobre el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)** ya hay pronunciamiento judicial a través de sentencia ejecutoriada y en firme, precisamente por proceso que se adelantó con ocasión de acción popular impetrada por el hoy actor popular contra mi representada, por lo que se solicitará la excepción de cosa juzgada.

De esta manera, nos pronunciamos sobre la pretensión presentada en el escrito presentado por el accionante:

Solicita el actor popular que:

1. *“Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: la accionada propietaria del establecimiento “TIENDAS D1” afecta a la población discapacitada por la violación de las limitaciones y condiciones de las normas legales vigentes y en consecuencia se le ordene respetarlas. Y las demás que determina el CGP/2012”*.

NOS OPONEMOS en la medida que ya existe la infraestructura necesaria y además sentencia ejecutoriada que así lo acredita

En cuanto a la referencia al artículo 34 Ley 472 de 1998:

NOS OPONEMOS. En primer lugar, el actor popular cita erróneamente la norma. El artículo 34 de la Ley 472 de 1998. La norma que se refería a los incentivos económicos estaba consagrada en los artículos 39 y 40 de la citada ley, no obstante ellos fueron derogados mediante la Ley 1425 de 2010, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2011, quien además señaló que, de contera, el incentivo económico al que se refiere el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 había quedado también derogado. Señaló el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“Analizados los antecedentes legislativos de la norma demandada, se advierte claramente que el objetivo del legislador con dicha regulación fue eliminar el incentivo, fundado en precisas razones de inconveniencia. A este respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la Ley 1425 de 2010, se enfatizó en que el incentivo se había desnaturalizado, al convertirse en un

"negocio" y que ellas estaban siendo incoadas "no para la satisfacción del interés general, sino solo a obtener el incentivo, respecto de problemáticas que no necesariamente incidían en la protección de derechos colectivos, por ser "recurrentes y reiterativos".

La misma sentencia cita textualmente la exposición de motivos en los apartes pertinentes, así:

"Actualmente en Colombia, la presentación de acciones populares, ha tenido un aumento considerable, que según nuestro análisis, está justificado en el interés del accionante para obtener el incentivo económico reconocido por la Ley 472 de 1998 para las personas que mueven el aparato jurisdiccional en procura de defender los intereses de la comunidad.

El loable interés del legislador de premiar a los ciudadanos responsables que defiendan los intereses colectivos, ha perdido en la actualidad su razón de ser, toda vez que se ha convertido en un negocio de unos cuantos, que se han dedicado a viajar a lo largo y ancho del territorio nacional presentando acciones populares, buscando unos reconocimientos desmedidos..."

(...) "La razón de ser de dichas acciones, está orientada a proteger los derechos colectivos como el ambiente sano o el espacio público y la moral administrativa, cuya consecución y protección le atañe a todos los ciudadanos, sin necesidad de recurrir a premiso para que se ejerza su defensa y protección".

Puntualiza la Corte que, aunque la Ley 1425 de 2010, deroga expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, también, de manera tácita, derogó el incentivo al que se refiere el artículo 34 de este último cuerpo normativo, lo que se deriva *"de la regla del derecho prevista en el artículo 2º. (de la Ley 1425 de 2010), la cual señala que la Ley 1425 de 2010 "rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias". Quiere esto decir que los efectos derogatorios de la Ley se extienden a todas aquellas reglas de derecho que le sean contrarias. Como se explicó anteriormente, el propósito de la Ley 1425 de 2010 es la eliminación del incentivo económico de las acciones populares, por lo que sus efectos derogatorios tácitos se extienden a todas aquellas disposiciones legales que prevean la exigibilidad de dicho estímulo, entre ellas las de la misma Ley 472 de 1998, como sucede con el artículo 34 de esa normativa*

Adicionalmente, se encuentra debidamente demostrado que el Accionante ha puesto en movimiento el aparato judicial de manera inoficiosa pues en dos ocasiones presentó acción popular contra mi representada por los mismos hechos, mismas pretensiones y referidas al mismo establecimiento de comercio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala que:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

De esta manera para la fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente. En otras palabras, para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (subrayado y resaltado por fuera del texto original)*

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Como si lo anterior fuera poco, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción busca confundir al Despacho, primero, interponiendo una nueva acción popular por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y contra la misma persona jurídica, casi simultáneamente. Adicionalmente, como ya se indicó y quedó demostrado, ya hubo pronunciamiento judicial y el proceso está archivado.

Con ocasión de lo anterior, propongo las siguientes excepciones de mérito:

6.1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra el derecho colectivo alegados.

Como se explicó en el Capítulo III, sobre la presunta vulneración endilgada a mi representada por los hechos descritos y referidos al establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)**, ya hay pronunciamiento judicial del Juzgado 17 Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, que evidenció la existencia de baño accesible para personas discapacitadas y archivó el proceso

6.2. Cosa Juzgada

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se deja evidenciado que el Accionante presentó una acción popular que versó sobre los mismos hechos, invocando las mismas pretensiones y contra el mismo accionado de otra que se refirió al establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)**, acción que fue ya resuelta por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y cuyo radicado fue 05001 31 03 017 **2018 00101** 00 que acumuló 6 demandas (05001 31 03 017 2017 00735 00; 05001 31 03 017 2017 00736 00; 05001 31 03 017 2018 00203 00; 05001 31 03 017 2018 00201 00 y 05001 31 03 017 2018 00029 00) y que se resolvió mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, y que ya fue archivado por evidenciarse el cumplimiento de parte de D1 S.A.S.

El artículo 35 de la Ley 472 de 1998, especial para las acciones populares, señala:

*"**ARTÍCULO 35.**- La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general"*

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso indica:

*"**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contenciosos tiene fuerza de cosa juzgada"*

siempre que el nuevo proceso verse sobre le mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

En el presente caso se tiene que el actor popular había presentado y de ello tuvo conocimiento el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, acción popular contra KOBIA COLOMBIA S.A.S -hoy D1 S.A.S., por considerar que, la accionada *no cuenta en el establecimiento de comercio de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas*. Dicha acción se refirió al establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)**. Para resolverla, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la acumuló a otras cinco acciones populares dirigidas contra mi representada por los mismos hechos. La decisión definitiva, incluso después de solicitudes de desacato que se encontraron infundadas, se profirió el 29 de septiembre de 2022.

En ese sentido, dado que ya existe pronunciamiento judicial definitivo sobre la acusación formulada por el actor popular sobre el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)** se ha configurado los presupuestos de cosa juzgada tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, así:

- (i) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto.
- (ii) Que se funde en la misma causa que el anterior
- (iii) Que exista entre ambos identidad jurídica de las partes.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472, la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, previsión que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 332 del CPC -recogido en el artículo 303 del Código General del Proceso -CGP"

(...)

"De la disposición en comento se desprenden tres requisitos para la configuración de la cosa juzgada, a saber: que (i) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; (ii) se funde en la misma causa que el anterior; y (iii) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Rad.: 25000-23-15-000-2005-00073-01(AP) C.P.: Magistrada María Elizabeth Gracia González

De esta manera, se cumplen todos los presupuestos para la configuración de la excepción de cosa juzgada respecto de la acción popular que se refiere al establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)**.

6.3. Demanda temeraria

Adicionalmente, se deja evidenciado que el Accionante presente unas demandas temerarias conforme a la normativa vigente.

El artículo 79 del Código General del Proceso establece que ciertas actuaciones se presumen como temerarias, así:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

En el presente caso, el Accionante claramente realizó actuaciones temerarias en la medida que ya había presentado acción popular, que fue resuelta a través de sentencia judicial ejecutoriada, que versó sobre el establecimiento de comercio al que se refiere su primer escrito de demanda.

De esta forma, rogamos al Juez imponer las sanciones y medidas que considere pertinentes al Accionante sobre las actuaciones temerarias evidenciadas.

VII. SOLICITUDES ADICIONALES

Se solicita al Despacho, ordenar al actor popular que, en cumplimiento de sus deberes procesales, remita todos los memoriales y documentos que allegue al presente proceso, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

VIII. PETICIONES

1. Sobre la acción popular que se refiere al establecimiento ubicado en la **Carrera 47 No. 7 -114, de Medellín (Antioquia)**, solicitamos que se declare la excepción de cosa juzgada.
2. En ese sentido, solicitamos que se declare que la Compañía no está incurriendo en amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal m) de la Ley 472 de 1998 y que por tanto no sea objeto de ningún tipo de condena.
3. Imponer las sanciones y medidas que considere pertinentes al Accionante sobre las actuaciones temerarias evidenciadas.
4. En consecuencia, ordenar el archivo del proceso de la referencia.

IX. MEDIOS DE PRUEBA.

Atendiendo a la facultad del señor Juez para el decreto y práctica de pruebas, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de cualquier prueba conducente y pertinente que permita dilucidar los hechos del caso, además de las siguiente:

- 9.1. Anexo 3:** Auto del 17 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 05001 31 03 017 **2018 00101** 00 y acumuladas.
- 9.2. Anexo 4:** Auto del 29 de septiembre de 202 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 05001 31 03 017 **2018 00101** 00 y acumuladas.

X. ANEXOS.

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 10.1. Anexo No. 1.:** Poder especial, acompañado de copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Claudia Dangond
- 10.2. Anexo No. 2:** Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad D1 S.A.S.

XI. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

La suscrita recibe notificaciones y citaciones en la Carrera 7 No. 74 – 21, piso sexto, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y a los siguientes correos electrónicos: cdangond@col-law.com y/o jfresen@col-law.com

En virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 se le informa al despacho que los canales digitales elegidos para los fines del proceso o para el trámite de éste, son los siguientes:

mrgomez@col-law.com

cdangond@col-law.com

ysuancha@col-law.com

jserrano@col-law.com

jfresen@col-law.com

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ